



ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEA-AG-001/2025.

PROMOVENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRATURA INSTRUCTORA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.²

1

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **desecha de plano** el Asunto General al rubro indicado, al considerarse **improcedente**, en virtud de que los actos controvertidos carecen de definitividad.

Índice

Glosario..... 1

I. Antecedentes..... 2

II. Competencia..... 4

III. Improcedencia..... 4

1. Decisión..... 4

2. Justificación de la decisión..... 5

2.1. Marco jurídico..... 5

2.2. Caso concreto..... 6

2.3. Decisión *stricto sensu*..... 8

IV. Resuelve:..... 9

Glosario

Acto impugnado:	Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha diez de julio, acordado por el magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, dentro del expediente TEEA-JDC-029/2025 .
CG:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.



Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
PEEPJEA 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
PJEA:	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Héctor Salvador Hernández Gallegos.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

A. Juicio TEEA-JDC-029/2025.

1. Reforma judicial federal. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en dicha materia.

2. Reforma judicial local. El 18 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia judicial federal. En ese sentido, se estableció, entre otras cuestiones, la elección por voto popular de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de personas juzgadoras de primera instancia del PJEA.

3. Inicio del PEEPJEA 2025. El 19 de diciembre de 2024, se declaró el inicio del PEEPJEA 2025 por mandato de la Constitución local, según se previó en sus artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto señalado en el antecedente previo.

4. Jornada electoral. El 1 de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEEPJEA 2025, para elegir, entre otras, a las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del PJEA.

5. Asignación de cargos. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio, el CG aprobó el acuerdo **CG-A-51/25**, y su anexo, mediante el cual se asignaron las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del PJEA.

En el mencionado acuerdo, el CG determinó que el Promovente resultaba inelegible al haber incumplido con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 53 de la Constitución local, consistente en contar con un promedio general no menor a ocho

puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho y, por lo tanto, declaró que no podía ser designado al cargo al que se postuló.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 30 de junio, el Promovente presentó una demanda ante el IEE, y ese mismo día el IEE dio aviso a este Tribunal Electoral.

7. Recepción, turno y remisión de expediente. El 4 de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal dado al medio de impugnación antes mencionado, el cual se ordenó integrar bajo clave **TEEA-JDC-029/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras para su sustanciación, mismo que fue radicado mediante acuerdo de fecha 6 de julio.

8. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El 10 de julio, la magistratura instructora del expediente **TEEA-JDC-029/2025**, estimó necesario ordenar diligencias para mejor proveer, y requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes diversa información a fin de obtener elementos suficientes y objetivos para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho.

B. Trámite del Asunto General.

1. Escrito. El 14 de julio, el Promovente, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito al que denominó «**RECURSO INTRAPROCESAL INNOMINADO ELECTORAL**», en contra del *acuerdo de diligencias para mejor proveer*, emitido por el magistrado instructor del expediente **TEEA-JDC-029/2025**.

2. Recepción, turno y remisión de asunto. El 15 de julio, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente como Asunto General, bajo la clave **TEEA-AG-001/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, a fin de que determine el cauce que deba darse al escrito presentado, en razón de que se encontraba en turno para sustanciar el medio de impugnación o procedimiento especial sancionador que en su caso fuera presentado.

3. Recepción y radicación. El 16 de julio, el magistrado instructor recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro.

4. Excusa. El 17 de julio, se tuvo por recibido el oficio **TEEA-SGA-223/2025**, por medio del cual se dio vista con el escrito signado por la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, por el que informa el impedimento y presenta excusa para conocer del Asunto General.

5. Acuerdo plenario que resuelve excusa. El mismo día, en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral, aprobó por unanimidad de votos la excusa solicitada por la magistrada presidenta.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Asunto General, promovido por Héctor Salvador Hernández Gallegos, en contra del acuerdo de *diligencias para mejor proveer*, emitido por la magistratura instructora, dentro del expediente **TEEA-JDC-029/2025**, lo anterior de conformidad con los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

Es importante precisar que, ni el Código Electoral, ni el Reglamento Interior, prevén la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; sin embargo, dichos Lineamientos permiten tener un sistema integral de justicia electoral en el estado, lo que permite garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*³, lo dispuesto por la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**».

III. Improcedencia.

El Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que representan una cuestión de orden público y estudio preferente, independientemente de que sean alegadas o no por las partes. Ello, porque su actualización implicaría, un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional electoral emitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

1. Decisión.

Este Tribunal Electoral, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, determina que el presente Asunto General debe **desecharse de plano**

³ Cambiando lo que se tenga que cambiar.

al considerarse **improcedente**, en razón de que el Acto impugnado carece de definitividad.

2. Justificación de la decisión.

2.1. Marco jurídico.

En el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objeto es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Dicho sistema tiene como finalidad dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Ahora bien, el Tribunal Electoral, como máximo órgano jurisdiccional especializado en el estado en materia electoral; se rige por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad, máxima publicidad y perspectiva de género. Así mismo, tiene a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento electoral local⁴, que, por su naturaleza, sus facultades son esencialmente jurisdiccionales, diseñadas para conocer y resolver dichos medios de impugnación. Lo anterior, bajo el entendido de que, para su procedencia, deberá cumplirse —como regla general— con el principio de definitividad.

Así, el artículo 317 del Código Electoral establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral podrán confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y serán definitivas.

Por su parte el artículo 304, fracción II, inciso e) del Código Electoral, señala que los recursos, se considerarán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

De los artículos señalados, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral sólo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, de acuerdo con la línea judicial de las Salas del TEPJF⁵, esta causal se actualiza al menos en los supuestos siguientes: **1)** cuando se impugna un acto del cual no se han agotado las instancias previas establecidas en la normatividad aplicable y,

⁴ De conformidad con el artículo 354 del Código Electoral.

⁵ Véase las sentencias **SM-JDC-278/2021 Y ACUMULADO**, **SM-JDC-50/2021** y **SM-JDC-63/2021 Y ACUMULADOS** y **SM-JE-240/2021**.

2) cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal.

A su vez, la Sala Superior del TEPJF⁶ ha considerado que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no existe la posibilidad de ser modificados o anulados, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad, pues si bien formalmente se pueden considerar definitivos y firmes, sus efectos se limitan a ser intraprocesales ya que no producen una afectación de manera directa e inmediata a derechos sustantivos.

Lo anterior se determinó así, en virtud de que, presumiblemente solo los actos o resoluciones que ponen fin a una controversia adquieren la calidad de definitivos y firmes, pues es generalmente en tal etapa procesal que se materializa la afectación a la esfera de derechos de las partes involucradas.

De ahí que, la trascendencia de las determinaciones intraprocesales pueda evaluarse en la sentencia definitiva o determinación con la cual culmina el juicio o procedimiento.

2.2. Caso concreto.

Como se señaló, el Promovente pretende controvertir el *acuerdo de diligencias para mejor proveer*, de fecha diez de julio, dictado por el magistrado instructor en el expediente **TEEA-JDC-029/2025**, mediante el cual requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, diversa información relacionada con el Juicio de la ciudadanía formado en dicho expediente.

Si bien, el Promovente sostiene que dicho requerimiento viola en su perjuicio los principios del debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia, congruencia externa, *non reformatio in peius* e imparcialidad, al considerar, que la referida institución educativa no fue señalada como autoridad responsable en el Juicio de la ciudadanía del expediente **TEEA-JDC-029/2025**, y por tanto, dicha actuación resulta arbitraria.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que el Asunto General resulta improcedente, toda vez que se dirige en contra de una actuación que carece de definitividad y, por ende, no es susceptible de generar una afectación directa irreparable en la esfera jurídica del Promovente en este momento.

⁶ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: «**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**».

Pues el principio de definitividad, en este contexto debe entenderse en dos dimensiones:

1. Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
2. Como la limitación conforme a la cual, únicamente pueden ser objeto de impugnación aquellas determinaciones que revistan el carácter de definitivas, entendiéndose por tales aquellas que incidan de manera directa e inmediata en los derechos sustantivos de la parte afectada.

En tal sentido, es posible distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en las determinaciones adoptadas por la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento con el fin de allegarse de elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, en cambio la resolución definitiva implica la decisión de fondo mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

Así, los actos intraprocesales —aunque pudieran tener incidencia en derechos de carácter adjetivo o procesal o implicar eventuales afectaciones al debido proceso—, no constituyen por sí mismos una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso. Ello, en virtud de que los posibles vicios procesales que llegaran a presentarse podrían no repercutir necesariamente en el resultado final del asunto.

En consecuencia, aunque el Promovente señale presuntas violaciones a derechos procesales derivadas del requerimiento controvertido, es jurídicamente factible que, al momento de dictarse la resolución definitiva se determine en su favor, sin que tales actuaciones intraprocesales hayan tenido un impacto determinante en el sentido de la decisión.

Dicho de otra manera, los eventuales vicios procesales no necesariamente trascienden al fondo del asunto; bajo esta lógica y en observancia al principio de definitividad, la regla general en materia electoral, es que los medios de impugnación no resultan procedentes en contra de actuaciones o decisiones adoptadas en el trámite de un procedimiento, razón por la cual, en la normativa aplicable no se prevé una vía para que una de las partes en un juicio o recurso puedan inconformarse con las actuaciones o acuerdos emitidos por la magistratura instructora durante la sustanciación y trámite de un medio de impugnación; en todo caso, el interesado está

en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Ello obedece a que las actuaciones de naturaleza adjetiva, por su propia esencia jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho sustantivo alguno, sino que en todo caso generan una posibilidad condicionada, dependiente de que sean tomadas en cuenta en la resolución definitiva.

2.3. Decisión *stricto sensu*.

A juicio del Tribunal Electoral, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, el presente Asunto General debe desecharse por improcedente.

Lo anterior obedece a que, el acuerdo controvertido no genera, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del Promovente, ya que únicamente se trata de un requerimiento formulado a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, con el propósito de allegarse de elementos suficientes, objetivos y pertinentes que permitan a este órgano jurisdiccional resolver conforme a derecho en el Juicio de la ciudadanía del expediente **TEEA-JDC-029/2025**.

En consecuencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 304, fracción II, inciso e) del Código Electoral, en el sentido de considerarse el presente Asunto General como improcedente, pues el Promovente pretende impugnar un acto de naturaleza intraprocesal, mismo que no ha sido objeto de análisis para efectos de la sentencia definitiva que se pronuncie en el expediente **TEEA-JDC-029/2025**, en la cual se podrá realizar o no un pronunciamiento conforme a la pretensión manifestada en el escrito de demanda.

Bajo este contexto, el acuerdo que motivó la inconformidad del Promovente, no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad. En efecto, su emisión no le coloca en una situación de indefensión, ni provoca una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

De este modo, se deja en evidencia que el Acto impugnado se encuentra *sub iudice*, por lo que la sentencia definitiva que se dicte en el expediente **TEEA-JDC-029/2025**, en su caso constituirá el instrumento por el cual pueda combatir la afectación que aduce, ya que sólo así se estaría en posibilidad de conocer si la actuación de la Autoridad responsable irrigo o no de manera directa la esfera de derechos del Promovente.



Lo anterior es así, ya que, en caso de subsistir algún agravio derivado de presuntas violaciones intraprocesales, y si a su interés conviniera, el Promoviente podrá hacer valer los argumentos que estime pertinentes, de conformidad con los medios de impugnación previstos en los ordenamientos comiciales aplicables.

Finalmente, no siendo óbice a lo anterior, es preciso recordar que, en términos generales, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

IV. Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Asunto General, al determinarse la **improcedencia** del mismo, por las razones y fundamentos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en sesión privada, por unanimidad de votos, los Magistrados y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria de Estudio en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**GUADALUPE JOCELYN
MARTÍNEZ TAVAREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN